



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 004

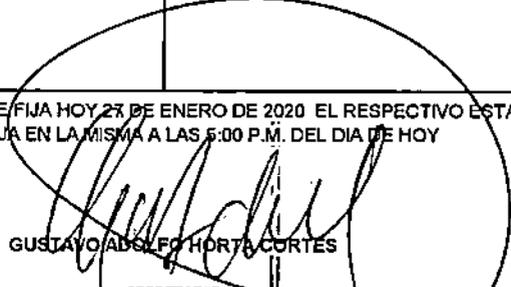
FECHA DE PUBLICACIÓN: 27/01/2020

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20170028000	N.R.D.	JAIRO GUZMAN TRUJILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019 RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA EN AUDIENCIA INICIAL DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018	24/01/2020	1	139
410013333006	20180026500	N.R.D.	RUOBY MOSQUERA DE CORTES	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019 RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENAR EN COSTAS	24/01/2020	1	109
410013333006	20180027300	N.R.D.	FLOR ESMIRA BARRERA CUBILLOS	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2019 RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	24/01/2020	1	124
410013333006	20190036700	EJECUTIVO	LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO Y OTRO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO INADMITE DEMANDA	24/01/2020	1	25

410013333006	20190037300	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ Y MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN LAS CONDICIONES Y PLAZOS PACTADOS POR LAS PARTES (...)	24/01/2020	1	53
410013333006	20190037400	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	HOMER ARLEY FLOREZ CARABALLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE HOMER ARLEY FLOREZ CARABALLO Y MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO {...}	24/01/2020	1	49
410013333006	20190037500	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	DERBI TRUJILLO HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE DERBI TRUJILLO HERNANDEZ Y MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (...)	24/01/2020	1	55
410013333006	20190037800	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	CAMILA GUZMAN	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE CAMILA GUZMAN Y MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (...)	24/01/2020	1	52
410013333006	20190037900	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	DIANA YAMILE VEGA QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE DIANA YAMILE VEGA QUINTERO Y MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (...)	24/01/2020	1	54
410013333006	20190038000	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	YOLANDA VARGAS TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE YOLANDA VARGAS TRUJILLO Y MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (...)	24/01/2020	1	54

410013333006	20190038100	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	EILEEN ARELIS BRAND PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE EILEEN ARELIS BRAND PEREZ Y MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (...)	24/01/2020	1	47
410013333006	20190038200	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	KELLY YOHANA URREA CORREDOR	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE KELLY YOHANA URREA CORREDOR Y MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (...)	24/01/2020	1	68
410013333006	20190038300	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	JORGE ANACONA VELAZO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE JORGE ANACONA VELAZO Y MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (...)	24/01/2020	1	49
410013333006	20200000100	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	JOSE ISRAEL LEON TRIANA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE JOSE ISRAEL LEON TRIANA Y MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (...)	24/01/2020	1	52
410013333006	20200000200	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	JHOAN MANUEL MOLANO DUARTE	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 ENTRE JHOAN MANUEL MOLANO DUARTE Y MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (...)	24/01/2020	1	69

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 27 DE ENERO DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY


GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES
SECRETARIO



137

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2020

DEMANDANTE: JAIRO GUZMÁN TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620170028000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 16 de agosto de 2018 (fl. 134) se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2018, emitida en audiencia inicial (fl. 97)

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2019, resolvió revocar la sentencia de primera instancia¹.

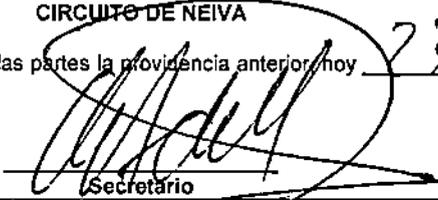
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 05 de diciembre de 2019, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, emitida en audiencia inicial de fecha 24 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>27 ene</u> de 2020 a las 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ___	Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___	Ejecutoriado SI ___ NO ___
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folios 61-72 cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

109

Neiva, 24 ENE 2020

DEMANDANTE: RUDBY MOSQUERA DE CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00265 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 24 de mayo de 2019¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida en audiencia inicial el 3 de mayo de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de diciembre de 2019³, resolvió revocar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

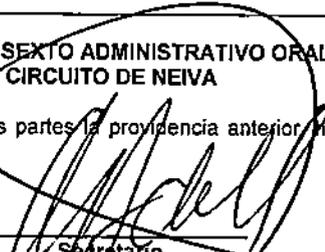
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 5 de diciembre de 2019, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada sin condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>24 Ene 20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
_____ Secretario	

¹ Folio 104
² Folio 87-88
³ Folios 36-43, cuaderno segunda instancia.



124

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2020

DEMANDANTE: FLOR ESMIRA BARRERA CUBILLOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100120180027300

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2019¹, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2019².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2019³ resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

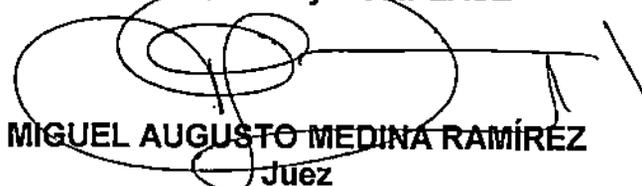
Ahora, encontrando que el Superior revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en la segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

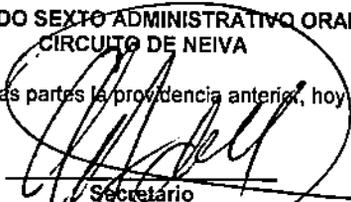
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de diciembre de 2019, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>004</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 Ene/20</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó término artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	

¹ Folio 118 cuaderno principal.

² Proferida en la audiencia inicial a folios 90 – 91 cuaderno principal.

³ Folios 36 – 43, cuaderno Tribunal.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 ENE 2020

EJECUTANTE: LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ LOZANO y OTRO
EJECUTADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006201900367 00

I. ASUNTO

Incoan la presente demanda a través de apoderada, las señoras LEIDY ALEXANDRA NARVAEZ y JASLEIDY LASSO CONDE para que sea librado mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA por concepto de las prestaciones sociales adeudadas a las demandantes por el tiempo de servicio como docente hora catedra de conformidad con lo dispuesto en sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del 18 de septiembre de 2017 y decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila que cobró ejecutoria el 25 de octubre de 2018.

Si bien la ejecución de la sentencia es pretendida según memorial de fecha 10 de diciembre de 2019 (fls. 1-4), fue asignada por la oficina de reparto previa devolución de la Secretaría de este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En efecto, en el caso concreto, se tiene que lo pretendido por la parte actora es la ejecución derivada de una sentencia judicial proferida por la misma jurisdicción. Ante lo cual es procedente el trámite ejecutivo invocado.

Ahora bien, por su parte el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica¹ determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”*

En el presente caso, si bien de la consulta del sistema de gestión se detalla que fue tramitado en este Despacho proceso ordinario bajo la radicación 41001333300620160007200 teniendo como demandantes a las ahora ejecutantes, de conformidad con los requisitos mínimos que han sido fijados por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica, no se allegó el título ejecutivo cuyo exigibilidad se quiere, no se especificó en detalle la condena impuesta, no se arrimó poder que acredite que la abogada JENNY PEÑA GAITAN actúa en representación de quienes se presentan como ejecutantes, ni copia del escrito y sus anexos para el correspondiente traslado de la demanda.

Además, las pretensiones no están determinadas de manera clara y expresa, ni están precedidas de una liquidación tendiente a determinar las operaciones aritméticas surtidas para su obtención.

Y si bien con el memorial allegado se acompañan anexos de lo que sería la liquidación de las prestaciones adeudadas a los ejecutantes por sus servicios prestados a la Universidad Surcolombiana como docentes catedráticos (fls. 9-21), lo cierto es que al no estar firmados ni estar integrados en el escrito con el que se solicita la ejecución de la sentencia judicial, desconoce este Despacho si con ellos se pretende explicar las sumas de dinero cuyo pago se pretende.

Es más, de analizar la liquidación allegada, se recalca la necesidad de que los cálculos de los emolumentos incluidos sean objeto de verificación, pues a modo de ejemplo se aprecia que para el caso de las cesantías se tiene en cuenta las vacaciones cuando la mismas no la integran de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1045 de 1978.

Bajo tal perspectiva, corresponde a la parte ejecutante especificar el monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún, así como subsanar las demás falencias advertidas.

¹ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

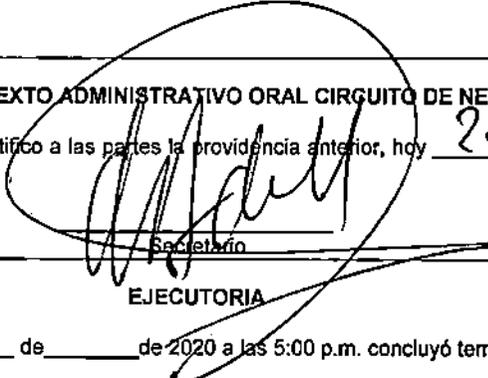
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción, con la respectiva copia electrónica completa e igual número de copias y anexos para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-ene/2020</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



Neiva, 24 ENE 2020

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: JOSÉ REINEL RUIZ MUÑOZ
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00373 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

El convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto ocasionado por la no respuesta a la petición de fecha 17 de mayo de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías conforme lo reglado en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, la cual se admitió el día 23 de octubre de 2019, fijándose fecha para su celebración el 13 de diciembre de 2019 (fl. 24).

Llegado el día y la hora señalada, se celebró la Audiencia de Conciliación (fls. 45-49), la parte convocada presentó propuesta de conciliación, manifestando lo siguiente:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido JOSÉ REINEL RUIZ MUÑOZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

No. de días de mora: 48.

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$5.827.083

Valor a conciliar: \$5.244.374 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.” (Sic).

De lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
/
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante actuó a través de apoderada quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder visto a folio 6, y por la entidad convocada, a la audiencia de conciliación acude el abogado JULIO CESAR CALDERON RODRIGUEZ en calidad de apoderado sustituto (fl. 31), según poder que le fue conferido a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl. 32-42) por el delegado de la Ministra de Educación Nacional, según Resolución No. 02029 del 04 de marzo de 2019.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación, fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de mayo de 2019 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido del 6 de julio de 2018 al 31 de agosto 2018 (fl. 3).

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 5273 del 8 de junio de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACION DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de una cesantía definitiva (7-9), con su constancia de notificación personal de fecha 14 de junio de 2017 (fl. 10).

Comprobante de pago del actor, expedido el 31/08/2018 (fl.11).

Copia Formato Único para la expedición de certificado de salarios (fl. 12)

Copia del derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 13-15).

Copia certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que adopta la posición de conciliar en el presente caso y expone los términos para tal efecto (fl. 30).

Copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 10/12/2019, expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora,

54

referentes a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías definitivas (fl. 43).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días**.

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado³ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 5273 del 8 de junio de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, se dispuso reconocer y pagar las cesantías definitivas al señor JOSÉ REINEL RUIZ MUÑOZ, la cual fue notificada personalmente el día 14 de junio de 2018⁴.

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **21 de marzo de 2018**⁵, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **21 de marzo de 2018**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **13 de abril de 2018**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (13 de abril de 2018), por lo tanto, dicho término finalizó el **27 de abril de 2018**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos concluyó el **06 de julio de 2018**.

³ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

⁴ Folios 7 – 10.

⁵ Folio 7.

Por contera, a partir del **07 de julio de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías definitivas de JOSÉ REINEL RUIZ MUÑOZ y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **17 de mayo de 2019⁶**, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, se allega al expediente la copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 43), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referente a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías, donde consta que las mismas estuvieron a disposición del convocante para su respectivo cobro a partir del **24 de agosto de 2018**, por valor de \$84.020.153 a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **07 de julio de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el periodo del retiro del servicio (31/01/2018)⁷ al tratarse de una solicitud de pago definitiva de cesantías.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$3.641.927 conforme al formato de certificado de salarios⁸ y verificado junto con el Decreto 317 del 19 de febrero de 2018, que dividido por 30 días arroja un valor diario de \$121.397.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
21/03/2018 (fl. 7)	13/04/2018	27/04/2018	06/07/2018	24/08/2018 (fl. 43)	07/07/2018-23/08/2018 48 días

$$\$121.397 * 48 = \$5.827.083$$

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, habida consideración que el valor a conciliar y reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (\$5.244.374⁹) efectivamente corresponde al 90% del cálculo de sanción moratoria elaborada por el Despacho por los 48 días (\$5.827.083); que en este se incluye exclusivamente el valor de la sanción moratoria en los términos esbozados por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-336 de 2017 y Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), tasada con el salario devengando por el convocante a la fecha del retiro del servicio por corresponder a cesantías definitivas, con extremos temporales el vencimiento de los 70 días contados a partir de la solicitud de pago de cesantías y la fecha del momento en que la entidad

⁶ Folios 13-15.

⁷ Folio 7

⁸ Folio 12.

⁹ Folio 31.

convocada puso a disposición la suma líquida de dinero correspondiente a la prestación social y; finalmente, que no operó el fenómeno de la prescripción o caducidad, por tanto, se torna procedente impartir su aprobación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

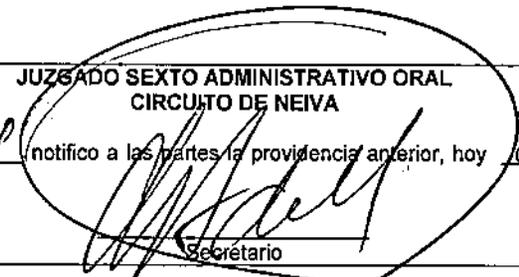
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 13 de diciembre de 2019, entre JOSÉ REINEL RUIZ MUÑOZ y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22-Enero</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho: SI _____ NO _____
_____ Secretario	



Neiva, 24 ENE 2020

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: HOMER ARLEY FLOREZ CARABALLO
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00374 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

El convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha 19 de marzo de 2019, con el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 08 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, celebrándose audiencia el día 13 de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m. (fl. 31-32)

En la referida Audiencia de Conciliación, la parte convocada presentó propuesta de conciliación manifestando lo siguiente (fls. 31):

"...en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido HOMER ARLEY FLOREZ CARABALLO contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No. de días de mora 175. Asignación Básica aplicable: \$1.492.440 Valor de la mora \$8.705.900. Valor a conciliar: \$7.835.310 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con recursos del FOMAG..."

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la formula.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA según poder otorgado por la convocante y que obra a fl. 6.

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió el abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado sustituto, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de la resolución No. 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional. (fl. 34-44)

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 19 de marzo de 2019 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 23 DE FEBRERO DE 2017 y el 19 DE AGOSTO DE 2017, así como la indexación de las sumas reconocidas.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 0962 de 13 de febrero de 2017, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías definitivas (fl. 7-9), con su constancia de notificación personal de fecha 12 de mayo de 2017. (fl. 10)

Copia comunicación de la Fiduprevisora a través de la cual hace saber a la parte convocante que su prestación queda a disposición a partir del día 19 de agosto de 2017. (fl. 11)

Comprobantes de factores salariales devengados por el docente en el que se estipula que se encuentra en el grado 2 A. (fls. 12)

Copia del derecho de petición dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 14-17)

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días**.

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado³ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 0962 de 13 de febrero de 2017, la Secretaría de Educación Departamental del Huila dispuso reconocer por concepto de cesantías definitivas al señor HOMER ARLEY FLOREZ CARABALLO, la suma de \$6.822.115 (fls. 7-9), la cual fue notificada personalmente el día 12 de mayo de 2017 (fl. 10).

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **15 de noviembre de 2016** (fl. 7), fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **15 de noviembre de 2016**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **06 de diciembre de 2016**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (06 de diciembre de 2016), por lo tanto, dicho término finalizó el **21 de diciembre de 2016**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **23 de febrero de 2017**.

Por contera, a partir del **24 de febrero de 2017** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías definitivas de HOMER ARLEY FLOREZ CARABALLO y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de

³ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

571

su prestación económica, la cual fue realizada el 19 de marzo de 2019 (fl. 14-17), razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia de comunicación en la que la FIDUPREVISORA S.A. pone a disposición recursos por cesantías definitivas por valor de \$6.822.115 a partir del **13 de febrero de 2017**.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **24 de febrero de 2017**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el año 2015, teniendo en cuenta que según lo contemplado en la Resolución No. 0962 de 2017, el retiro del servicio del docente se materializó mediante Decreto No. 2624 de 24/07/2015 (fl. 7).

Para la determinación del salario se debe aplicar el valor correspondiente a la asignación básica equivalente para el grado 2A sin especialización por valor de **\$1.492.462** conforme lo prevé el Decreto 1116 de 27 de mayo de 2015⁴, siendo ese el grado detentado por la convocante según certificado de emolumentos percibidos (fls. 12-13), suma que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$49.749

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
15/11/2016 (fl. 7)	06/12/2016	21/12/2016	23/02/2017	19/08/2017 (fl. 11)	24/02/2017-18/08/2017 176 días

$$\$49.749 * 176 = \$8.755.777$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías definitivas de HOMER ARLEY FLOREZ CARABALLO, comprendida entre el 24 de febrero de 2017 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 19 de agosto de 2017, esto es 176 días, para una sanción moratoria equivalente a **\$8.755.777**

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 175 días, para un valor de sanción moratoria equivalente a **\$8.705.900** disponiéndose un valor a conciliar de \$7.835.310 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción (fl. 33).

Si bien el valor por el que se concilió (\$7.835.310) resulta inferior al cálculo efectuado por este despacho (\$8.755.777* 90%: \$7.880.199), se debe a que en la conciliación se tuvo en consideración un día menos de mora al definir los días del periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2017 y el 19 de agosto de 2017; no obstante, al no implicar el valor conciliado una desventaja para el patrimonio público, sino estar enmarcado dentro de los presupuestos legales y jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado; y por estar facultada la parte convocante para transar sus pretensiones al tratarse la sanción

⁴ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

mora por el no pago de cesantías de un asunto de carácter económico objeto de conciliación⁵, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

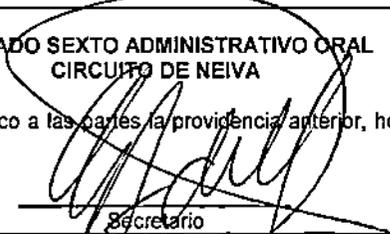
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 13 de Diciembre de 2019, celebrado entre HOMER ARLEY FLOREZ CARABALLO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-Ene/20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Secretario _____

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, Subsección B, sentencia del 04 de mayo de 2016, radicación 70001-23-33-000-2014-00277-01(1223-15), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE



58

Neiva, 12^a ENE 2020

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DERBI TRUJILLO HERNANDEZ
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00375 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

El convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto ocasionado por la no respuesta a la petición de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías conforme lo reglado en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, la cual se admitió el día 23 de octubre de 2019, fijándose fecha para su celebración el 13 de diciembre de 2019 (fl. 24).

Llegado el día y la hora señalada, se celebró la Audiencia de Conciliación, la parte convocada presentó propuesta de conciliación (fls. 46-50), manifestando lo siguiente:

“...de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la conciliación que ha promovido DERBI TRUJILLO HERNANDEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No de días de mora: 14 asignación básica aplicable: \$2.718.896 Valor de la mora: \$1.268.818 Valor a conciliar: \$1.141.936 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.” (Sic).

De lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- /
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante actuó a través de apoderada quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder visto a folio 6, y por la entidad convocada, a la audiencia de conciliación acude el abogado JULIO CESAR CALDERON RODRIGUEZ en calidad de apoderado sustituto (fl. 32), según poder que le fue conferido a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl. 33-43) por el delegado de la Ministra de Educación Nacional, según Resolución No. 02029 del 04 de marzo de 2019.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación, fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de enero de 2019 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido del 23 de agosto de 2017 y el 21 de septiembre 2017, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 3640 del 27 de junio de 2017, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACION DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantías parciales (7-9), con su constancia de notificación personal de fecha 07 de julio de 2017 (fl. 9).

Comprobante de pago del actor, expedido el 09/07/2018 (fl.12).

Copia del derecho de petición de fecha 31 de enero de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 13-15).

Copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 12/12/2019, expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referentes a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías (fl. 44).

Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que adopta la posición de conciliar en el presente caso y expone los términos para tal efecto (fl. 31).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

6

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días**.

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado³ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 3640 del 27 de junio de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, se dispuso reconocer y pagar las cesantías parciales al señor DERBI TRUJILLO HERNANDEZ, la cual fue notificada personalmente el día 07 de julio de 2017⁴.

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **08 de mayo de 2017**⁵, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **08 de mayo de 2017**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **30 de mayo de 2017**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (30 de mayo de 2017), por lo tanto, dicho término finalizó el **13 de junio de 2017**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos concluyó el **23 de agosto de 2017**.

Por contera, a partir del **24 de agosto de 2017** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de DERBI TRUJILLO HERNANDEZ y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación

³ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

⁴ Folios 7 – 9.

⁵ Folio 7.

57

económica, la cual fue realizada el **31 de enero de 2019**⁶, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, se allega al expediente la copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 44), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referente a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías, donde consta que las mismas estuvieron a disposición del convocante para su respectivo cobro a partir del **07 de septiembre de 2017**, por valor de \$17.242.733 a través del BANCO BBVA COLOMBIA.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **24 de agosto de 2017**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el periodo de causación de la mora (año 2017) al tratarse de una solicitud de pago parcial de cesantías.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$2.718.896 conforme al comprobante de pago del año 2017⁷ que se aporta con fecha de expedición 09/07/2018, que dividido por 30 días arroja un valor diario de \$90.629,86.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
08/05/2017 (fl. 7)	30/05/2017	13/06/2017	23/08/2017	07/09/2017 (fl. 44)	24/08/2017-06/09/2017 14 días

$$\$90.629,86 * 14 = \$1.268.818$$

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, habida consideración que el valor a conciliar y reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (\$1.268.818⁸) efectivamente corresponde al 90% del cálculo de sanción moratoria elaborada por el Despacho por los 14 días (\$1.141.936); que en este se incluye exclusivamente el valor de la sanción moratoria en los términos esbozados por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-336 de 2017 y Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), tasada con el salario devengando por el convocante a la fecha de causación de la mora, con extremos temporales el vencimiento de los 70 días contados a partir de la solicitud de pago de cesantías y la fecha del momento en que la entidad convocada puso a disposición la suma líquida de dinero correspondiente a la prestación social, y; finalmente, que no operó el fenómeno de la prescripción o caducidad, por tanto, se torna procedente impartir su aprobación.

⁶ Folios 14-16.

⁷ Folio 12.

⁸ Folio 31.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

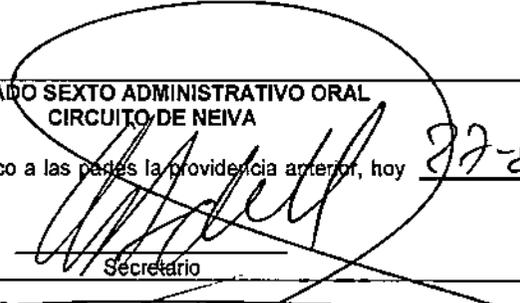
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 13 de diciembre de 2019, entre DERBI TRUJILLO HERNANDEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-Ene/20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



24 ENE 2020

Neiva, _____

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: CAMILA GUZMAN
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00378 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha **24 de julio de 2018**, con la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 26 de septiembre de 2019 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, celebrándose audiencia el día 13 de diciembre de 2019. (fls. 34-35)

En la referida audiencia de conciliación, la parte convocada presentó propuesta manifestando lo siguiente (fls. 34):

"...en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido CAMILA GUZMAN contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No. de días de mora 230. Asignación Básica aplicable: \$3.397.579. Valor de la mora \$26.048.106. Valor a conciliar: \$19.536.079 (75%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con recursos del FOMAG..."

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la convocante actuó a través de la apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA según poder que obra a fl. 6.

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió la abogada LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRAN según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de la resolución No. 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional. (fl. 27-33)

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 24 de julio de 2018 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017 y el 25 DE ABRIL DE 2018, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 1681 de 14 de febrero de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales (fl. 8-12), con su constancia de notificación personal de fecha 19 de febrero de 2018 (fl. 13).

Copia comunicación de la Fiduprevisora a través de la cual hace saber a la parte convocante que su prestación queda a disposición a partir del día 26 de abril de 2018 (fl. 14)

Copia del derecho de petición radicado el 24 de julio de 2018, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 16-17)

Copia certificación secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional (fl. 36)

Certificado formato factores salariales devengados por la docente en el año 2017 (fls. 15)

3

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días**.

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado³ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 1681 de 14 de febrero de 2018, la Secretaría de Educación Departamental del Huila dispuso reconocer por concepto de cesantías parciales a la señora CAMILA GUZMAN, la suma de \$43.056.460 (fls. 8-12), la cual fue notificada personalmente el día 19 de febrero de 2018 (fl. 13).

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **22 de mayo de 2017** (fl. 8), fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **22 de mayo de 2017**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **13 de junio de 2017**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (13 de junio de 2017), por lo tanto, dicho término finalizó el **29 de junio de 2017**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **06 de septiembre de 2017**.

Por contera, a partir del **07 de septiembre de 2017** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de CAMILA GUZMAN y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación

³ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

54

económica, la cual fue realizada el 26 de abril de 2018 (fl. 14), razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia de comunicación en la que la FIDUPREVISORA S.A. pone a disposición los recursos cesantías parciales por valor de \$30.568.262 a partir del **26 de abril de 2018**. (fl. 14)

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **07 de septiembre de 2017**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el año **2017**, teniendo en cuenta que fue ese el momento en el cual se hizo exigible la sanción mora.

Para la determinación del salario se debe aplicar el valor correspondiente a la asignación básica equivalente para el grado 14 por valor de **\$3.397.579** conforme lo prevé el Decreto 982 de 9 de junio de 2017⁴, siendo ese el grado detentado por la convocante según formato único para la expedición de certificado de salarios de la docente (fls. 15), suma que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$113.252,6

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
22/05/2017 (fl. 8)	13/06/2017	29/06/2017	06/09/2017	26/04/2018 (fl. 14)	07/09/2017-25/04/2018 231 días

$\$113.252,6 * 231 = \$26.161.358,3$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de CAMILA GUZMAN, comprendida entre el 07 de septiembre de 2017 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 25 de abril de 2018, esto es 231 días, para una sanción moratoria equivalente a **\$26.161.358,3**

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 230 días, para un valor de sanción moratoria equivalente a **\$26.048.106** disponiéndose un valor a conciliar de \$19.536.079 que corresponde al 75% del valor arrojado por concepto de sanción (fl. 36).

Si bien el valor por el que se concilió (\$19.536.079) resulta inferior al cálculo efectuado por este despacho (\$26.161.358,3* 75%: \$19.621.019), se debe a que en la conciliación se tuvo en consideración un día menos de mora al definir los días del periodo comprendido del 07 de septiembre de 2017 al 25 de abril de 2017; no obstante, al no implicar el valor conciliado una desventaja para el patrimonio público, sino estar enmarcado dentro de los presupuestos legales y jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado; y por estar facultada la parte convocante para transar sus pretensiones al tratarse la sanción mora por el no pago de cesantías de un asunto de

⁴ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

carácter económico objeto de conciliación⁵, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

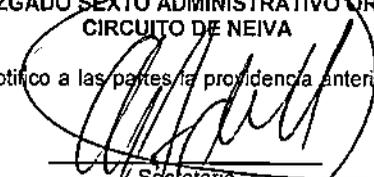
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 13 de Noviembre de 2019, celebrado entre CAMILA GUZMAN y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-11-20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	

⁵ Consejo de Estado, sección segunda, Subsección B, sentencia del 04 de mayo de 2016, radicación 70001-23-33-000-2014-00277-01(1223-15), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE



54

24 ENE 2020¹

Neiva, _____

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DIANA YAMILE VEGA QUINTERO
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00379 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto ocasionado por la no respuesta a la petición de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías conforme lo reglado en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, la cual se admitió el día 18 de octubre de 2019, fijándose fecha para su celebración el 05 de diciembre de 2019 (fl. 25), la cual fue reprogramada para el día 13 de diciembre de 2019 (fl. 28).

Llegado el día y la hora señalada, se celebró la Audiencia de Conciliación, la parte convocada presentó propuesta de conciliación (fls. 31-34), manifestando lo siguiente:

"...En sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., adopta la posición del Ministerio es conciliar bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No de días de mora: 37 asignación básica aplicable: \$1.920.390 Valor de la mora: \$2.368.481 Valor a conciliar: \$2.131.632 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Allego certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en un (1) folio." (Sic).

De lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante actuó a través de apoderada quien estaba debidamente acreditado y facultado según poder visto a folio 6, y por la entidad convocada, a la audiencia de conciliación acude el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS conforme poder que le fue conferido (fl. 36-46) por el delegado de la Ministra de Educación Nacional, según Resolución No. 02029 del 04 de marzo de 2019.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación, fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 22 de enero de 2019 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido del 22 de agosto de 2018 y el 12 de octubre de 2018, así como la indexación e intereses de mora.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 5925 del 13 de julio de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACION DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantías parciales (7-9), con su constancia de notificación personal de fecha 23 de julio de 2018 (fl. 10).

Comprobante de pago de la actora, expedido el 15 de noviembre de 2018 (fl.12).

Copia del derecho de petición de fecha 22 de enero de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 14-16).

Copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 10 de diciembre de 2019, expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referentes a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías (fl. 47).

Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que adopta la posición de conciliar en el presente caso y expone los términos para tal efecto (fl. 48).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días**.

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado³ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 5925 del 13 de julio de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, se dispuso reconocer y pagar por concepto de cesantías parciales a la señora DIANA YAMILE VEGA QUINTERO⁴, la cual fue notificada personalmente el día 23 de julio de 2018⁵.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **07 de mayo de 2018**⁶, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **07 de mayo de 2018**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **29 de mayo de 2018**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (29 de mayo de 2018), por lo tanto, dicho término finalizó el **14 de junio de 2018**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos concluyó el **22 de agosto de 2018**.

Por contera, a partir del **23 de agosto de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de DIANA YAMILE VEGA QUINTERO y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **22 de enero de 2019**⁷, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

³ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

⁴ Folios 7-9.

⁵ Folio 10.

⁶ Folio 7.

⁷ Folios 14-16.

56

Finalmente, frente al pago de la prestación social, se allega al expediente la copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 47), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referente a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías, donde consta que las mismas estuvieron a disposición de la convocante para su respectivo cobro a partir del **29 de septiembre de 2018**, por valor de \$7.069.556 a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **23 de agosto de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el periodo de causación de la mora (año 2018) al tratarse de una solicitud de pago parcial de cesantías.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$1.920.390 conforme los comprobantes de pago que se aportan⁸ con fecha de expedición 12/12/2019, que dividido por 30 días arroja un valor diario de \$64.013.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
07/05/2018 (fl. 7)	29/05/2018	14/06/2018	22/08/2018	29/09/2018 (fl. 47)	23/08/2018-28/09/2018 37 días

$$\$64.013 * 37 = \$2.368.481$$

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, habida consideración que el valor a conciliar y reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (\$2.131.632⁹) efectivamente corresponde al 90% del cálculo de sanción moratoria elaborada por el Despacho por los 37 días (\$2.368.481); que en este se incluye exclusivamente el valor de la sanción moratoria en los términos esbozados por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-336 de 2017 y Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), tasada con el salario devengando por la convocante a la fecha de causación de la mora, con extremos temporales el vencimiento de los 70 días contados a partir de la solicitud de pago de cesantías y la fecha del momento en que la entidad convocada puso a disposición la suma líquida de dinero correspondiente a la prestación social, y; finalmente, que no operó el fenómeno de la prescripción o caducidad, por tanto, se torna procedente impartir su aprobación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

⁸ Folios 49-50.
⁹ Folio 48.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 13 de diciembre de 2019, entre DIANA YAMILE VEGA QUINTERO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 ene/20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



Neiva, 24 ENE 2020

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: YOLANDA VARGAS TRUJILLO
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00380 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de junio de 2018 con radicado No. 2018PQR22369, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías parciales conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 08 de octubre de 2019, fijándose fecha para su celebración el 14 de noviembre de 2019, a las 03:00 p.m. (fl. 23).

El 14 de noviembre de 2019, se celebró la Audiencia de Conciliación, en la cual la parte convocada presentó propuesta de conciliación (fl. 25), manifestando lo siguiente:

"...el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 09 de julio de 2019, adoptó como lineamientos para el tema de la sanción moratoria de por pago tardío de cesantías docentes, la siguiente: Los rangos y porcentajes de la conciliación quedan de la siguiente manera: Valor de la mora hasta 10 millones de pesos: 90%. Valor de la mora superior a 10 millones de pesos y hasta 18 millones de pesos: 85%. Valor de la mora superior a 18 millones de pesos y hasta 20 millones de pesos: 80%. Valor de la mora superior a 20 millones de pesos y hasta 30 millones de pesos: 75%. Valor de la mora superior a 30 millones de pesos: 70%. El término para el pago es de 2 meses a partir de la aprobación judicial de la conciliación."

A lo cual, la parte convocante solicitó la suspensión de la audiencia en aras de que exista una propuesta clara, expresa y exigible de conformidad a las cuantías esbozadas en la solicitud de conciliación, por lo cual se suspendió la audiencia y se fijó como fecha para su continuación el 12 de diciembre de 2019, a las 9:45 a.m. (fl. 26)

El 12 de diciembre de 2019, se dio continuación a la audiencia de conciliación donde la entidad demandada presentó la siguiente propuesta de conciliación (fl. 34):

"No de días de mora: 85. Asignación básica aplicable: \$3.641.927 Valor de la mora: \$10.318.793. Valor a conciliar: 48.770.974. (85%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. (...)"

A lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad (fl. 34).

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante actuó a través de la apoderada DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder visto a folio 6 y actuó en las audiencias de fecha 14 de noviembre (fls. 25-26) y 12 de diciembre de 2019 (fls. 35-37)

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación de 14 de noviembre de 2019 (fl. 26) acudió la abogada LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRÁN en calidad de apoderada sustituta, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en calidad de apoderado general de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, quien actúa según delegación efectuada por la Ministra de Educación en Resolución No. 002029 de 04 de marzo de 2019 (fl. 28-31) y a la audiencia de 12 de diciembre de 2019 acudió LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fls. 38-48).

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 08 de agosto de 2018 con radicado No. 2018PQR22369 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 20 de febrero de 2018 y el 22 de mayo de 2018 (fl. 18).

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 08 de agosto de 2018, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con radicado No. 2018PQR22369 (fls. 17-18)

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

58

Copia de la Resolución No. 2176 de 01 de marzo de 2018, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías parciales para construcción (fls. 8-11), con su constancia de notificación personal de fecha 07 de marzo de 2019 (fl. 12).

Copia del oficio de fecha 18 de julio de 2018 expedido por la FIDUPREVISORA S.A., a través del cual certifica que el valor de \$10.883.598 por concepto de cesantías parciales quedó a disposición el 23 de mayo de 2018 (fl. 13)

Copia de certificación de factores salariales entre el 01 de marzo de 2017 y el 28 de febrero de 2018 (fls. 15-16)

Copia de comprobante de transacción expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (fl. 14)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días**.

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado³ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 2176 de 01 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, se dispuso reconocer por concepto de cesantías parciales a la señora YOLANDA VARGAS TRUJILLO, la suma de \$10.883.598⁴, la cual fue notificada personalmente el día 07 de marzo de 2019⁵.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **14 de noviembre de 2017**⁶, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **14 de noviembre de 2017**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **5 de diciembre de 2017**.

³ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

⁴ Folios 8-11

⁵ Folio 12

⁶ Folio 8

56

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (5 de diciembre de 2017), por lo tanto, dicho término finalizó el **20 de diciembre de 2017**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **26 de febrero de 2018**.

Por contera, a partir del **27 de febrero de 2018** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de YOLANDA VARGAS TRUJILLO y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **08 de agosto de 2018**⁷, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia del oficio de fecha 18 de julio de 2018, expedido por la FIDUPREVISORA, a través del cual se informa que la suma líquida de dinero correspondiente a las cesantías parciales, quedó a disposición el **23 de mayo de 2018**⁸.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **27 de febrero de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el mes de febrero de 2018, teniendo en cuenta lo indicado en la certificación salarial allegada⁹ y el Decreto 317 de 2018.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$3.641.927 que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$121.398.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
14/11/2017 (fl. 8)	05/12/2017	20/12/2017	26/02/2018	23/05/2018 (fl. 13)	27/02/2018-22/05/2018 85 días

$$\$121.398 * 85 = \$10.318.830$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de YOLANDA VARGAS TRUJILLO, comprendida entre el 27 de febrero de 2018 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 22 de mayo de 2018, esto es 85 días, para una sanción moratoria equivalente a \$10.318.830

⁷ Folios 15-17
⁸ Folio 13
⁹ Folio 15

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 85 días, tomando como base una asignación básica de \$3.641.927 para un valor de sanción moratoria equivalente a \$10.318.927, disponiéndose un valor a conciliar de \$8.770.974 que corresponde al 85% del valor arrojado por concepto de sanción (fl. 34).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el acuerdo realizado coincide con el análisis realizado por el Despacho en cuanto a los días de mora, la asignación básica tomada como base para liquidar la sanción moratoria es la de 2018, que el valor reconocido se encuentra ajustado al 85% del monto total de la mora y que no se reconoció indexación o intereses de mora, el Despacho encuentra que la suma reconocida por la entidad pública corresponde a los presupuestos legales y jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado, en consecuencia, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

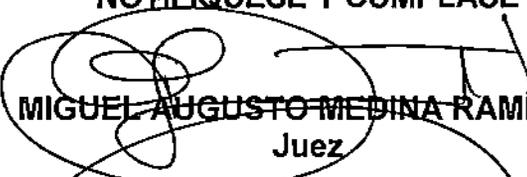
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 12 de diciembre de 2019, celebrado entre YOLANDA VARGAS TRUJILLO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u> notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-ene/20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



24 ENE 2020

Neiva, _____

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: EILEEN ARELIS BRAND PÉREZ
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00381 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto ocasionado por la no respuesta a la petición de fecha 16 de julio de 2019 radicada bajo No. 2019ER018355, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías conforme lo reglado en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, la cual se admitió el día 21 de noviembre de 2019, fijándose fecha para su celebración el 13 de diciembre de 2019 (fl. 23).

Llegado el día y la hora señalada, se celebró la Audiencia de Conciliación, la parte convocada presentó propuesta de conciliación (fls. 25-28), manifestando lo siguiente:

"...En sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., adopta la posición del Ministerio es conciliar bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No de días de mora: 54. Asignación básica aplicable: \$2.960.470. Valor de la mora: \$5.328.846 Valor a conciliar: \$4.795.961 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG." (Sic).

De lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
/
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante actuó a través de apoderado quien estaba debidamente acreditado y facultado según poder visto a folio 6, y por la entidad convocada, a la audiencia de conciliación acude la abogada GINNA TERESA MARINES PALACIO en calidad de apoderada sustituta (fl. 29), según poder que le fue conferido a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl. 31-41) por el delegado de la Ministra de Educación Nacional, según Resolución No. 02029 del 04 de marzo de 2019.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación, fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 16 de julio de 2019 radicada bajo el No. 2019ER018355 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido del 27 de septiembre de 2017 al 19 de noviembre 2017 (fl. 2).

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia del derecho de petición de fecha 16 de julio de 2019, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL HUILA (fls. 7-10).

Copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 11/07/2019, expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referentes a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías (fl. 12).

Copia Formato Único de certificado de salarios (fls. 15-16)

Copia de la Resolución No. 5368 del 8 de septiembre de 2017, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACION DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantías parciales (17-20), con su constancia de notificación personal de fecha 15 de septiembre de 2017 (fl. 21).

Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que adopta la posición de conciliar en el presente caso y expone los términos para tal efecto (fl. 30).

48

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días**.

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado³ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 5368 del 8 de septiembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, se dispuso reconocer y pagar las cesantías parciales a la señora EILEEN ARELIS BRAND PÉREZ, la cual fue notificada personalmente el día 15 de septiembre de 2017⁴.

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **12 de junio de 2017**⁵, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **12 de junio de 2017**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **06 de julio de 2017**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (06 de julio de 2017), por lo tanto, dicho término finalizó el **21 de julio de 2017**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos concluyó el **26 de septiembre de 2017**.

Por contera, a partir del **27 de septiembre de 2017** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de EILEEN ARELIS BRAND PÉREZ y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de

³ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

⁴ Folios 17-21.

⁵ Folio 17.

49

su prestación económica, la cual fue realizada el **16 de julio de 2019⁶**, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, se allega al expediente la copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 11 de julio de 2019 (fl. 12), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referente a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías, donde consta que las mismas estuvieron a disposición de la convocante para su respectivo cobro a partir del **20 de noviembre de 2017**, por valor de \$18.263.594 a través del BANCO BBVA COLOMBIA.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **27 de septiembre de 2017**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el periodo de causación de la mora (año 2017) al tratarse de una solicitud de pago parcial de cesantías.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$2.960.470 conforme al comprobante de pago del año 2017⁷ y corroborado con el Decreto 980 del 9 de junio de 2017, que dividido por 30 días arroja un valor diario de \$98.682.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
12/06/2017 (fl. 17)	06/07/2017	21/07/2017	26/09/2017	20/11/2017 (fl. 12)	27/09/2017-19/11/2017 54 días

$$\$98.682 * 54 = \$5.328.846$$

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, habida consideración que el valor a conciliar y reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (\$4.795.961⁸) efectivamente corresponde al 90% del cálculo de sanción moratoria elaborada por el Despacho por los 54 días (\$5.328.846); que en este se incluye exclusivamente el valor de la sanción moratoria en los términos esbozados por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-336 de 2017 y Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), tasada con el salario devengando por la convocante a la fecha de causación de la mora, con extremos temporales el vencimiento de los 70 días contados a partir de la solicitud de pago de cesantías y la fecha del momento en que la entidad convocada puso a disposición la suma líquida de dinero correspondiente a la prestación social y; finalmente, que no operó el fenómeno de la prescripción o caducidad, por tanto, se torna procedente impartir su aprobación.

⁶ Folios 8-10.

⁷ Folio 15.

⁸ Folio 30.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

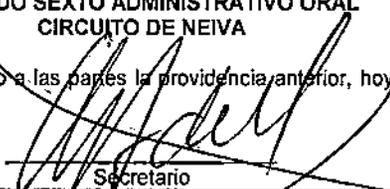
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 13 de diciembre de 2019, entre EILEEN ARELIS BRAND PÉREZ y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-Ene/20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



20 ENE 2020

Neiva, _____

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: KELLY YOHANA URREA CORREDOR
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00382 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto ocasionado por la no respuesta a la petición de fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías conforme lo reglado en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, la cual se admitió el día 31 de julio de 2019, fijándose fecha para su celebración el 23 de octubre de 2019 (fl. 24), y ante falta de propuesta específica por la parte convocada se fijó como nueva fecha el 13 de diciembre de 2019.

Llegado el día y la hora señalada, se celebró la Audiencia de Conciliación, la parte convocada presentó propuesta de conciliación (fl. 48), manifestando lo siguiente:

“...de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fidupervisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la conciliación que ha promovido KELLY YOHANA URREA CORREDOR contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No de días de mora: 131 asignación básica aplicable: \$1.290.757 Valor de la mora: \$5.636.306 Valor a conciliar: \$5.072.675 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.”

De lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante actuó a través de apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder visto a folio 6, y por la entidad convocada, a la audiencia de conciliación acude la abogada GINNA TERESA MARINES PALACIO según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de la resolución No. 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional. (fls. 50-63)

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación, fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 31 de agosto de 2018 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido del 21 de mayo de 2016 y el 28 de septiembre 2016, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 2425 del 10 de mayo de 2016, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACION DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantías definitivas (fls. 8-10), con su constancia de notificación personal de fecha 07 de julio de 2016. (fl. 11)

Copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 24/05/2019, expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referentes a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías. (fl. 12)

Comprobante de pago, expedido el 01/08/2018. (fl.13)

Copia del derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2018, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 14-17).

Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que adopta la posición de conciliar en el presente caso y expone los términos para tal efecto (fl. 51).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días**.

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra.-Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado³ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 2425 del 10 de mayo de 2016 *"por la cual se reconocer y ordena el pago de una cesantía parcial para cesantía definitiva a un docente DEPARTAMENTAL S.G.P. a la señora KELLY YOHANA URREA CORREDOR"* expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, se dispuso reconocer y pagar las cesantías definitivas a la señora KELLY YOHANA URREA CORREDOR, la cual fue notificada personalmente el día 07 de julio de 2016. (fl. 11)

Si bien la resolución en comentario podría dar lugar a confusión en cuanto a que se ordenó el pago de una cesantía parcial, lo cierto es, conforme lo dispuesto en la parte resolutive (artículo primero) se especifica que se trata de una cesantía definitiva.

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **08 de febrero de 2016** (fl. 6-8), fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **08 de febrero de 2016**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **29 de febrero de 2016**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (29 de febrero de 2016), por lo tanto, dicho término finalizó el **14 de marzo de 2016**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos concluyó el **20 de mayo de 2016**.

Por contera, a partir del **21 de mayo de 2016** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de KELLY YOHANA URREA CORREDOR y en los

³ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **08 de febrero de 2016** (fl. 14-17), razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, se allega al expediente la copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 24 de mayo de 2019 (fl. 12)), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referente a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías, donde consta que las mismas estuvieron a disposición de la convocante para su respectivo cobro a partir del **29 de septiembre de 2016**, por valor de \$5.874.808.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **21 de mayo de 2016**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida cuando se produjo el retiro de la docente al tratarse de cesantías definitivas y que conforme a lo consignado en la resolución No. 2425 del 10 de mayo de 2016 se produjo en el 2015 al haber prestado sus servicios hasta el 05/07/2015. (fls. 6-8)

Para la determinación del salario se debe aplicar el valor correspondiente a la asignación básica equivalente para el grado 1A sin especialización por valor de **\$1.185.837** conforme lo prevé el Decreto 1116 de 27 de mayo de 2015⁴, siendo ese el grado detentado por la convocante según certificado de emolumentos percibidos (fls. 13), suma que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$49.749

Ahora bien, en el acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 131 días, aplicando una asignación básica de **\$1.290.757** que corresponde a lo que devengó un docente del mismo grado para el año 2016 (Decreto 120 de 2016), no obstante, se reitera, según lo dejó sentado el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁵ el salario base para calcular la sanción moratoria en tratándose de cesantías definitivas debe ser la asignación básica vigente en que se produjo el retiro del servicio del servidor público.

Así las cosas, la entidad al no haber aplicado la asignación básica que correspondía, este Despacho improbará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 13 de diciembre de 2019, celebrado entre KELLY YOHANA URREA CORREDOR y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

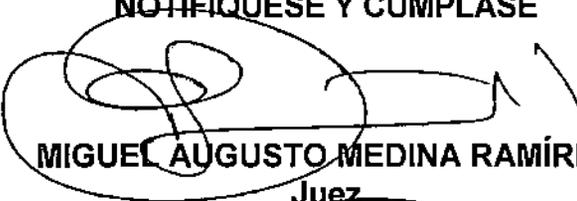
⁴ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

⁵ Consejo de estado, sección segunda, subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. SANDRA LISSET IBARRA.

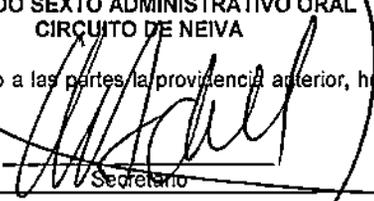
SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>004</u> notifico a las partes/la providencia anterior, hoy <u>27 ene/20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



Neiva, ~~24~~ ENE 2020/

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: JORGE ANACONA VELAZCO
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00383 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

El convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto ocasionado por la no respuesta a la petición de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías conforme lo reglado en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, la cual se admitió el día 21 de noviembre de 2019, fijándose fecha para su celebración el 13 de diciembre de 2019 (fl. 25).

Llegado el día y la hora señalada, se celebró la Audiencia de Conciliación, la parte convocada presentó propuesta de conciliación (fls. 27-30), manifestando lo siguiente:

"...En sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., adopta la posición del Ministerio es conciliar bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No de días de mora: 18 Asignación básica aplicable: \$3.919.989 Valor de la mora: \$2.351.993 Valor a conciliar: \$2.116.794 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG. Allego certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en un (1) folio."
(Sic).

De lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite el convocante actuó a través de apoderado quien estaba debidamente acreditado y facultado según poder visto a folio 6, y por la entidad convocada, a la audiencia de conciliación acude la abogada GINNA TERESA MARINES PALACIO conforme poder que le fue conferido (fl. 31) por el delegado de la Ministra de Educación Nacional, según Resolución No. 02029 del 04 de marzo de 2019 (fl. 33-43).

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación, fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de junio de 2019 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido del 26 de febrero de 2019 y el 15 de marzo de 2019, así como la indexación e intereses de mora.

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 1144 del 06 de febrero de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACION DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantías parciales (fl. 17-21), con su constancia de notificación personal de fecha 18 de febrero de 2019 (fl. 22).

Certificado de salario de la actora, expedido el 17/06/2019 (fl. 15-16).

Copia del derecho de petición de fecha 26 de junio de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 7-9).

Copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 16 de mayo de 2019, expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referentes a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías (fl. 12).

Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que adopta la posición de conciliar en el presente caso y expone los términos para tal efecto (fl. 32).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

50

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.” (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días**.

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entiéndanse las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado³ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 1144 del 06 de febrero de 2019 expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, se dispuso reconocer y pagar por concepto de cesantías parciales al señor JORGE ANACONA VELAZCO⁴, la cual fue notificada personalmente el día 18/02/2019⁵.

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **14 de noviembre de 2018**⁶, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *"La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **14 de noviembre de 2018**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **05 de diciembre de 2018**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (05 de diciembre de 2018), por lo tanto, dicho término finalizó el **19 de diciembre de 2018**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos concluyó el **25 de febrero de 2019**.

Por contera, a partir del **26 de febrero de 2019** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de JORGE ANACONA VELAZCO y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, la cual fue realizada el **26 de junio de 2019**⁷, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

³ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

⁴ Folios 17-21.

⁵ Folio 22.

⁶ Folio 17.

⁷ Folios 7-9.

51

Finalmente, frente al pago de la prestación social, se allega al expediente la copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 16 de mayo de 2019 (fl. 12), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referente a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías, donde consta que las mismas estuvieron a disposición del convocante para su respectivo cobro a partir del **16 de marzo de 2019**, por valor de \$15.570.776 a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **26 de febrero de 2019**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el periodo de causación de la mora (año 2019) al tratarse de una solicitud de pago parcial de cesantías.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$3.919.989 conforme el certificado de salario del año 2019 expedido en fecha 17/06/2019 que se aporta⁸, que dividido por 30 días arroja un valor diario de \$130.666,3.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
14/11/2018 (fl. 17)	05/12/2018	19/12/2018	25/02/2019	16/03/2019 (fl. 12)	26/02/2019-15/03/2019 18 días

$$\$130.666,3 \times 18 = \$2.351.993$$

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, habida consideración que el valor a conciliar y reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (\$2.116.794⁹) efectivamente corresponde al 90% del cálculo de sanción moratoria elaborada por el Despacho por los 18 días (\$2.351.993); que en este se incluye exclusivamente el valor de la sanción moratoria en los términos esbozados por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-336 de 2017 y Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), tasada con el salario devengando por el convocante a la fecha de causación de la mora, con extremos temporales el vencimiento de los 70 días contados a partir de la solicitud de pago de cesantías y la fecha del momento en que la entidad convocada puso a disposición la suma líquida de dinero correspondiente a la prestación social, y; finalmente, que no operó el fenómeno de la prescripción o caducidad, por tanto, se torna procedente impartir su aprobación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

⁸ Folios 15-16.
⁹ Folio 32.

RESUELVE:

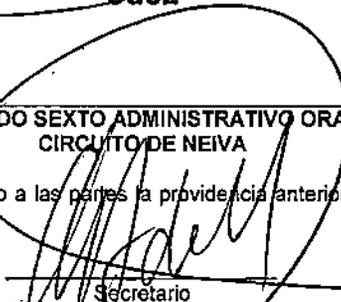
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 13 de diciembre de 2019, entre JORGE ANACONA VELAZCO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>2020</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-Ene/20</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



52

Neiva, 24 ENE 2020

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: JOSÉ ISRAEL LEÓN TRIANA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00001 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

El convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto ocasionado por la no respuesta a la petición de fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías conforme lo reglado en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, la cual se admitió el día 20 de septiembre de 2019, fijándose fecha para su celebración el 6 de noviembre de 2019 (fl. 20) y posteriormente reprogramada para el día 13 de noviembre de 2019 (fl. 24).

Llegado el día y la hora señalada, se suspendió la Audiencia de Conciliación al existir ánimo conciliatorio por la parte convocada (fl. 27) y continuó el 13 de diciembre de 2019; en la diligencia la parte convocada presentó propuesta de conciliación (fls. 35-36), manifestando lo siguiente:

"...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido JOSÉ ISRAEL LEÓN TRIANA contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No de días de mora: 157 Asignación básica aplicable: \$3.120.336 Valor de la mora: \$16.329.758 Valor a conciliar: \$13.880.294 (85%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG." (Sic).

De lo cual, la parte convocante aceptó la propuesta realizada por la entidad.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

Dentro del trámite la convocante actuó a través de apoderada quien estaba debidamente acreditada y facultada según poder visto a folio 6, y por la entidad convocada, a la audiencia de conciliación acude el abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY en calidad de apoderado sustituto (fl. 38), según poder que le fue conferido a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl. 39-49) por el delegado de la Ministra de Educación Nacional, según Resolución No. 02029 del 04 de marzo de 2019.

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Al tenor de la solicitud de conciliación, fuera de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de febrero de 2019 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido del 23 de abril de 2016 al 27 de septiembre 2016 (fl. 2).

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 3437 del 5 de julio de 2016, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACION DEL HUILA, mediante la cual se reconoce el pago de cesantías parciales (8-10), con su constancia de notificación personal de fecha 22 de julio de 2016 (fl. 11).

Copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 6/09/2018, expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referentes a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías (fl. 12).

Copia Formato Único para la expedición de Certificado de salarios (fl. 13).

Copia del derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2019, dirigido al MINISTERIO DE EDUCACIÓN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 14-16).

Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que adopta la posición de conciliar en el presente caso y expone los términos para tal efecto (fl. 37).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días**.

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado³ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 3437 del 5 de julio de 2016 expedida por la Secretaría de Educación de la Gobernación del Huila, se dispuso reconocer y pagar las cesantías parciales al señor JOSÉ ISRAEL LEÓN TRIANA, la cual fue notificada personalmente el día 22 de julio de 2016⁴.

En la mencionada resolución se indicó que el convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **12 de enero de 2016**⁵, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: *“La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **12 de enero de 2016**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **2 de febrero de 2016**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (2 de febrero de 2016), por lo tanto, dicho término finalizó el **16 de febrero de 2016**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos concluyó el **22 de abril de 2016**.

Por contera, a partir del **23 de abril de 2016** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de JOSÉ ISRAEL LEÓN TRIANA y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación

³ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

⁴ Folios 8-11.

⁵ Folio 8.

54

económica, la cual fue realizada el **18 de febrero de 2019⁶**, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, se allega al expediente la copia de la certificación de pago de cesantías de fecha 6 de septiembre de 2018 (fl. 12), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, referente a la certificación de disponibilidad del pago de las cesantías, donde consta que las mismas estuvieron a disposición del convocante para su respectivo cobro a partir del **28 de septiembre de 2016**, por valor de \$89.745.104.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **23 de abril de 2016**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el periodo de causación de la mora (año 2016) al tratarse de una solicitud de pago parcial de cesantías.

Para la determinación del salario se aplicará el valor correspondiente a la asignación básica equivalente a \$3.120.336 conforme al comprobante de pago del año 2016⁷, corroborado con el Decreto 122 del 26 de enero de 2016, que dividido por 30 días arroja un valor diario de \$104.011.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
12/01/2016 (fl. 8)	02/02/2016	16/02/2016	22/04/2016	28/09/2016 (fl. 12)	23/04/2016-27/09/2016 157 días

$$\$104.011 * 157 = \$16.329.758$$

En ese orden de ideas, el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público, habida consideración que el valor a conciliar y reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (\$13.880.294⁸) efectivamente corresponde al 85% del cálculo de sanción moratoria elaborada por el Despacho por los 157 días (\$16.329.758); que en este se incluye exclusivamente el valor de la sanción moratoria en los términos esbozados por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en concordancia con la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-336 de 2017 y Sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), tasada con el salario devengando por el convocante a la fecha de causación de la mora, con extremos temporales el vencimiento de los 70 días contados a partir de la solicitud de pago de cesantías y la fecha del momento en que la entidad convocada puso a disposición la suma líquida de dinero correspondiente a la prestación social y; finalmente, que no operó el fenómeno de la prescripción o caducidad, por tanto, se torna procedente impartir su aprobación.

⁶ Folios 14-16.

⁷ Folio 13.

⁸ Folio 37.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

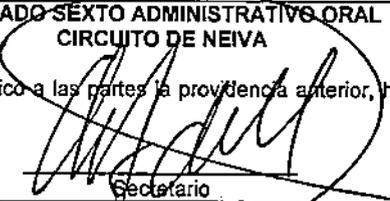
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 13 de diciembre de 2019, entre JOSÉ ISRAEL LEÓN TRIANA y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27-enero</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



Neiva, 24 ENE 2020

ASUNTO: CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: JHOAN MANUEL MOLANO DUARTE
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00002 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

El convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha 30 de julio de 2018, con el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 31 de julio de 2019 ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, celebrándose audiencia el día 03 de octubre de 2019 (fls. 25-27), la que fue reprogramada por no existir propuesta de la parte convocada para el 20 de noviembre de 2019 (fls. 31-32) y posteriormente para el 13 de diciembre de 2019 para que fuera allegada nueva fórmula de arreglo.

En la referida Audiencia de Conciliación, la parte convocada presentó propuesta de conciliación manifestando lo siguiente (fls. 49-53):

"...en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A., como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido JHOAN MANUEL MOLANO DUARTE contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías. Analizados los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el comité de conciliación y defensa judicial ha encontrado ajustada la posición de CONCILIAR en los siguientes términos teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente: No. de días de mora 86. Asignación Básica aplicable: \$1.624.511. Valor de la mora \$4.656.932 Valor a conciliar: \$4.191.238 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 2 MESES. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con recursos del FOMAG..."

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la fórmula propuesta.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación¹:

a. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respeto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la convocante actuó a través de la apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO según poder otorgado por la convocante y que obra a fl. 6.

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió la abogada GINNA TERESA MARTINES PALACIO como apoderada sustituta, según poder conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de la resolución No. 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional. (fl. 56-66)

4.3. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha 30 de julio de 2018 y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 02 DE AGOSTO DE 2016 y el 26 DE OCTUBRE DE 2016, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 3286 de 21 de junio de 2016, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual se reconoce el pago de cesantías definitivas (fl. 7-9), con su constancia de notificación personal de fecha 29 de agosto de 2016 (fl. 10).

Copia comunicación de la Fiduprevisora a través de la cual hace saber a la parte convocante que su prestación queda a disposición a partir del día 26 de junio de 2019 (fl. 12)

Copia del derecho de petición radicado el 30 de julio de 2018, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 13-16)

Certificación emitida por el secretario de comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional (fl. 34)

Comprobantes de nómina en los que se señala que quien convoca se encuentra en el grado 2A (fls. 35, 47-48)

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007² ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley." (Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, en los siguientes plazos:

"Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 de 2017, que los docentes al servicio del estado tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo establecido en esta norma.

Precedente constitucional que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011. Además, en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-

² Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)

2014-00580-01 (4961-15) se determinó que el plazo para el cumplimiento de la obligación legal del reconocimiento y pago de las cesantías es de **70 días**.

En cuanto a la prescripción, teniendo en cuenta que se tiene certeza y conocimiento del derecho a partir de la petición y el cómputo legal para su trámite, en consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición.

Frente al salario a tener en cuenta para el cómputo de la sanción se acogerá igualmente el criterio del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación ya citada, que será el salario devengado al momento de constituirse en mora y solo será ese concepto sin inclusión de los otros elementos integrantes para el cómputo de la prestación social entendiéndose las primas de vacaciones, navidad y otros.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado³ que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 3186 de 21 de junio de 2016, la Secretaría de Educación Departamental del Huila dispuso reconocer por concepto de cesantías parciales al señor JHOAN MANUEL MOLANO DUARTE, la suma de \$774.881. (fls. 7-10)

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **18 de abril de 2016** (fl. 7-9), fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: "La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)"

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la petición de cesantías data del **18 de abril de 2016**, el término de **15 días hábiles** contenido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica feneció el **10 de mayo de 2016**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la resolución de reconocimiento de cesantías fue expedida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su término de ejecutoria al tenor del artículo 76, es el equivalente a **10 días hábiles**, que se contarán a partir del día siguiente en que la entidad demandada debió expedir el acto administrativo (10 de mayo de 2016), por lo tanto, dicho término finalizó el **24 de mayo de 2016**.

En dicho estado de cosas, el artículo 5 de la Ley 1071 de 2015, establece un término de **45 días hábiles**, para que la entidad realice el pago efectivo de la prestación económica del servidor público, so pena, de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, término que en el caso de autos terminó el **01 de agosto de 2016**.

Por contera, a partir del **02 de agosto de 2016** la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías definitivas de JHOAN MANUEL MOLANO DUARTE y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis exigiera el pago efectivo de su prestación económica, petición elevada el 30 de julio de 2018 (fl. 13-16), razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

³ Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

71

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia de comunicación en la que la FIDUPREVISORA S.A. pone a disposición los recursos cesantías parciales por valor de \$774.881 a partir del **27 de octubre de 2016**. (fl.12)

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **02 de mayo de 2016**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el año 2016, teniendo en cuenta que según lo contemplado en la Resolución No. 3186 de 2016, el retiro del servicio del docente se materializó mediante resolución No. 0111 del 14/01/2016 a partir del 06/02/2016. (fl. 7)

Para la determinación del salario se debe aplicar el valor correspondiente a la asignación básica equivalente para el grado 2A sin especialización por valor de **\$1.624.511** conforme lo prevé el Decreto 120 de 26 enero de 2016⁴, siendo ese el grado y asignación de quien convoca según comprobantes de nómina allegados (fls. 47-48), suma que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$54.150.

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
18/04/2016 (fl. 7)	10/05/2016	24/05/2016	01/08/2016	27/10/2016 (fl. 12)	02/08/2016-26/10/2016 86 días

$$\$54.150 * 86 = \$4.656.931$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías definitivas de JHOAN MANUEL MOLANO DUARTE, comprendida entre el 02 de agosto de 2016 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 26 de octubre de 2016, esto es 86 días, para una sanción moratoria equivalente a **\$4.656.931**.

Ahora bien, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 86 días, para un valor de sanción moratoria equivalente a **\$4.656.931** disponiéndose un valor a conciliar **\$4.191.238** que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción (fl. 54).

Evidenciándose así, que la voluntad de la Entidad de conciliar por el 90% del valor arrojado por sanción se encuentra corroborada.

Como corolario de lo anterior, en razón a que la suma reconocida por la entidad pública corresponde a los presupuestos legales y jurisprudenciales fijados por el Consejo de Estado, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

⁴ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

RESUELVE:

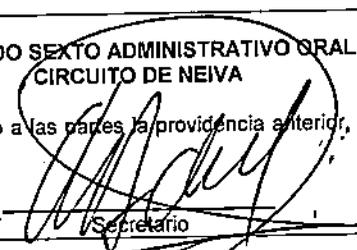
PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 13 de Diciembre de 2019, celebrado entre JHOAN MANUEL MOLANO DUARTE y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO <u>004</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 Enero</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2020, el ___ de ___ de 2020 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	